

ESPACIO DE DIÁLOGO

TEMAS TÉCNICOS

Escriba sus consultas aquí

1. Sería conveniente que la DGR elabore un texto actualizado (y lo publique en su sitio web) de la Ley 1.589 y de la Ley 1.590 con todas las modificaciones que tuvieron ambos textos legales.
2. Sería conveniente que la DGR elabore un resolución todos los años con texto ordenado de las Resoluciones que emite así como existió hasta el año 2012 con la Resolución 1/2012.
3. Sería conveniente que la DGR realice un ordenamiento de todas las resoluciones generales que emite ya que existen algunas muy antiguas que siguen vigente en la actualidad y que han sido modificadas por otras Resoluciones posteriores, esto hace que sea muy complejo buscar una normativa actualizada.

Respuesta: el punto 1, 2 y 3 son similares, por lo que dichas inquietudes abarca la presente respuesta. La DGR pone a conocimiento de todos los contribuyentes, responsables y auxiliares contables de las modificaciones legales que se van sucediendo a través de su sitio web. No puede hacer un único cuerpo legal porque correspondería a un Texto Ordenado, y eso se efectúa por Ley, razón por la cual son publicadas las leyes que se dictan en consecuencia en el orden que fueron sancionadas y promulgadas.

4. La DGR debería emitir una Resolución General cada vez que implemente un nuevo servicio web ya que por ejemplo se encuentra vigente la nueva modalidad de plan de pagos de Ingresos Brutos e IPS por medio del sistema web pero no hay normativa alguna que dé a conocer tal servicio y legalizar esas nuevas formas de realizar los planes de pago. Los profesionales tenemos que tomar conocimiento de estos servicios informáticos mediante normativas publicadas en el B.O., NO entrando y navegando por la página web del organismo descubriendo cosas.

Respuesta: Los tiempos que marca esta nueva normalidad en el contexto de Pandemia, y con la premura de implementar modalidades que faciliten la NO presencialidad del contribuyente, no nos permitieron cumplir particularmente con todos los pasos como lo sugerido en este punto. Intentaremos en lo sucesivo cumplir con la difusión de los nuevos servicios en debida forma.

5. En el caso de los Códigos de Actividades que engloban diferentes alícuotas, con marcadas diferencias una de otra, se presta a malas interpretaciones y a que se cometan errores que traen consecuencias económicas y pérdida del beneficio del 20 %. A fin de evitar estos inconvenientes se solicita que se otorguen códigos diferentes a actividades que tienen diferentes alícuotas.

Respuesta: Con respecto de la solicitud de otorgar códigos diferentes a actividades que tienen diferentes alícuotas hay que recordar que el nomenclador NAES es implementado en el ámbito del Convenio Multilateral con vigencia desde el año 2017, siendo obligatorio para todas las jurisdicciones, ofreciendo una codificación uniforme a nivel país.

6. **RETENCIONES Y PERCEPCIONES:** Son Imposiciones de las autoridades tributarias sobre el Contribuyente para detraer parte de sus Ingresos como forma de pago anticipado. Un principio de Finanzas Públicas es la consideración de la Capacidad Contributiva, que es la aptitud para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias. El exceso de presión fiscal se manifiesta en saldos a favor del contribuyente. Al hacer la determinación mensual de la obligación fiscal, existen dos problemas, uno es la imposibilidad de tener la seguridad de que todas las retenciones y percepciones han sido acreditadas sumado a un costo y tiempo para el control respectivo. El otro problema son los importantes saldos a favor del contribuyente, lo que evidencia que la autoridad fiscal recauda más de lo habilitado por la Ley.

Se propone eliminar Retenciones y Percepciones para los Contribuyentes radicados en la provincia de Formosa por ser nocivo e innecesario este procedimiento de recaudación, donde confluyen falta de transparencia por difícil y costoso control, sumado a los saldos a favor que implican debilitar la capacidad financiera y el capital de trabajo del contribuyente. Téngase en cuenta que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos prescinde de la condición de tributar al Estado con el fruto de las ganancias, llegando a ser confiscatorio y limitante de la actividad productiva o de servicios cuando las retenciones y percepciones excesivas crean saldos a favor del contribuyente. Esta política contradice el propósito esencial del Estado, tal es proteger a la sociedad y promover su progreso y bienestar.

Respuesta: Al respecto de las retenciones y percepciones, es una herramienta de recaudación prevista en el Código Fiscal, y también a nivel nacional. Cuando un contribuyente hace la determinación mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a ingresar, no es oponible al fisco si tiene seguridad de que todas las retenciones y percepciones han sido acreditadas. El contribuyente cuenta con sus constancias de retención y con la percepción consignada en las facturas, de modo tal que cuenta con las herramientas para declarar sus deducciones, y con esos instrumentos, la omisión de pago de los Agentes no es oponible a los contribuyentes. Por otra parte, los registros suministrados por la Dirección proporcionada por sus Agentes de Recaudación, es a título meramente informativo, y, en nada suple la obligación del contribuyente de deducir correctamente los pagos a cuenta de que fuera objeto. En cuanto el saldo a favor, cuando su acumulación es importante cada régimen de recaudación tiene previsto su sistema de exclusión a los mismos por el plazo de la reglamentación o hasta que se consuma el saldo, lo que suceda primero. La autoridad fiscal utiliza las herramientas legales para recaudar y a su vez establece los mecanismos para que los contribuyentes cuenten con herramientas que le posibiliten quedar excluidos de los regímenes de recaudación.

Por lo expuesto la proposición de eliminar las retenciones y percepciones para los contribuyentes radicados en la Provincia es inviable e improcedente.

7. **RESOLUCIONES QUE MODIFICAN LEYES:** La pirámide de Kelsen determina la prelación del orden jurídico y de donde surge claramente que una Resolución de la DGR no puede modificar a una Ley. En el caso de la bonificación por pago en término establecido en la Ley N° 1590, artículo 53°, se establece una bonificación del 20% del impuesto para aquellos contribuyentes “que exterioricen correctamente y abonen sus DDJJ mensuales en término, en efectivo y en relación estricta con el total de sus ingresos brutos”. La Resolución N° 4 del 6/2/2015, Dispone que “para poder usufructuar del beneficio del artículo 53 de la Ley 1590, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos” y enumera condiciones que la DGR dispone. En el inciso a) hace

referencia al Monto imponible, coincidente con la Ley, pero a continuación incorpora “requisitos” en los incisos b),; c); d); e); f); y g), es decir la DGR LEGISLA y además aplica esa Resolución con retroactividad. Se debe derogar esa Resolución que se ha convertido en una trampa mortal para los contribuyentes.

Respuesta: Compartimos la prelación del orden jurídico cuyo máximo exponente es Kelsen y su pirámide jurídica, pero en este punto la transcripción del Art. 53° de la Ley Impositiva N° 1590 no es exacta, porque faltó consignar “...en las condiciones que establezca la Dirección mediante reglamentación...” Esa norma es la génesis de la R.G. 04/2015-DGR- estableció los requisitos y condiciones para hacer uso del beneficio impositivo aludido. No hay una modificación de una Ley por una Resolución de la DGR como se menciona en el planteo. Por delegación legal la DGR reglamentó qué hacía falta para acceder a la bonificación. La DGR no legisla, reglamenta cuando la ley lo habilita para ello y eso es tan cierto como la pirámide jurídica de Kelsen. Por política tributaria la derogación de la R.G. 04/2015, por el momento resulta inviable.

8. Necesitamos reglas más claras para las bajas por cese de actividades, una vez presentada la baja el sistema bloquea la posibilidad de generar las declaraciones juradas y después de un tiempo muy prolongado DGR solo te envían las deudas acumuladas (interés, multas, etc), SIN TENER EN CUENTA LAS PRESENTACIONES YA ENVIADAS. -sin dar al contribuyente el derecho a defensa.

R espuesta: Presentada la solicitud de baja, la opción de presentar ddjj posterior a dicha presentación, queda inhabilitada, pues para que la baja opere a la fecha de la solicitud, el sistema controla que no haya movimientos posteriores en la cuenta corriente del contribuyente. El sistema controla que el contribuyente no adeude presentaciones y pagos en el tributo a la fecha de la solicitud. En el proceso de cese de actividades lo único que se reclama es el pago de la multa por no haber presentado en tiempo y forma el pedido en el caso en que corresponda. En todos los casos en que DGR efectúa intimaciones de pago está garantizado siempre el derecho de defensa por el sistema recursivo

9. Es necesario que, con las cobranzas realizadas de impuesto a proveedores de comerciantes – salvo los del departamento Formosa- se les haga saber que los comprobantes emitidos por Rentas, en formularios F70B, son por cobros a proveedores o vendedores, por cuanto ante la falta de información o conocimiento, los comprobantes quedan en manos del Fletero o del que compra, pagando sustitivamente para no entrar en desabastecimientos.

R espuesta: Respecto de este planteo, hemos agregado en la página web de Rentas, el módulo consultas: “Consulta de Anticipos-Puesto de Control” un servicio con clave fiscal para que los contribuyentes puedan estar al tanto de los anticipos que abonarán. Además cabe aclarar que al momento de efectuar su declaración jurada los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del Régimen General contarán con un campo donde podrán incluir todos los pagos a cuenta efectuados en puesto de control (F-70B, F71, F-71 R.G.). Actualmente, los créditos aparecen como deducciones en la Declaración Jurada Mensual.

TEMAS OPERATIVOS

1. Aquí sería de utilidad para un mejor funcionamiento equitativo que cuando se pretende cobrar INMOBILIARIO, se consulte al productor primario, si las tierras donde cría vacas, son fiscales o de su propiedad, dado el poco conocimiento del empobrecido productor y la habitualidad de cobrar este concepto a Rentas en todas las oficinas.

Respuesta de DGR. Entendemos que no existe habitualidad en cobrar el impuesto inmobiliario rural, es una facultad y una obligación legal de DGR. La naturaleza de fiscal o privada del inmueble no es un indicativo para cobrar o no el impuesto, en todo caso de quien es sujeto obligado al pago. El Productor Primario Adjudicatario de un predio fiscal ya es contribuyente del impuesto inmobiliario rural a partir de la fecha de posesión. Si un productor primario no es titular de inmueble puede pedir la exclusión al régimen de pago a cuenta de dicho tributo.

TEMAS SISTÉMICAS

1. **RETENCIONES DEL SISTEMA:** hay casos de algunos contribuyentes en los que el sistema no trae las retenciones en el periodo que corresponde, luego de presentar la DDJJ y en periodos posteriores figura la retención en el periodo ya declarado y que no fueron tomados por el sistema ni tampoco permite cargarlas manualmente, la única vía es generando un expediente para pedir la inclusión.

Respuesta: Las retenciones que muestra la web, son proporcionadas a título informativo de acuerdo a lo suministrado por nuestros Agentes de Retención. Vale recordar que el contribuyente cuenta con los comprobantes de retenciones sufridas en el mes y al momento de efectuar la Declaración Jurada las retenciones que no trae el sistema pueden ser cargados en el ítem otras retenciones donde se deberán consignar los datos del comprobante de la retención. No es el sistema el que debe tomar esa retención en posiciones posteriores, es deber del contribuyente declararla según el comprobante que le ha brindado el Agente de Retención y en el mes que se ha producido. La confección de la declaración jurada y la determinación del



impuesto corren por cuenta del contribuyente, y el mismo cuenta con todos los elementos para poder hacerlo.

2. **CONVENIO MULTILATERAL:** no trae todas las retenciones del periodo, hay que cargar algunas de manera manual, generando una pérdida de tiempo. Aparecen en la página de régimen General de Ingresos Brutos y no dentro de la página deducciones SIRCAR EN de convenio Multilateral. (Deducciones SIRCREB). Deberían estar incluidas todas las efectuadas por los agentes de retenciones y/o percepciones. Sería bueno que existe un Sistema de unificación entre regímenes!

R espuesta: En Convenio Multilateral hay que tener en cuenta que la DDJJ se hace por la plataforma SIFERE WEB, que no administra esta Dirección. Las retenciones efectuadas por el Agente de retención de SIRCAR aparecen informadas en dicha plataforma, siempre que el Agente haya efectuado la presentación de su DDJJ, y para el caso de faltar alguna o algunas, se puede suplir esa omisión cargando la retención de acuerdo con el comprobante que está en poder del contribuyente. A ello responde la exigencia de que el Agente entregue un comprobante de retención. En dicha plataforma tampoco estarán informadas las retenciones efectuadas por los Agentes que no están en el SIRCAR, debiendo cargarse las retenciones de a uno, todo ello obedece lo decimos una vez más a las exigencias establecidas en la plataforma SIFERE WEB.

3. **PERDIDA DE BONIFICACION:** en los casos en que hay que rectificar un periodo por inconsistencias, que no se pierda la bonificación en los periodos siguientes ya declarados, solo en el periodo rectificado, ya que genera una gran pérdida para el contribuyente por periodos que se declararon correctamente.

Respuesta: Si se rectifica un período por inconsistencias, necesariamente en los posteriores no se estaría cumpliendo con la manda legal de exteriorizar correctamente las DDJJ mensuales en término, en esas DDJJ posteriores para hacer uso del beneficio de la bonificación, no obstante es una situación que nos comprometemos a abordar nuevamente su estudio.